



DICTAMEN 43/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ
Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN
Vicepresidenta

D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D^a Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D. José Ignacio SÁNCHEZ PÉREZ

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO
Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 16 de junio de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas, y Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso.

I. Antecedentes

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuyó al Gobierno del Estado la competencia para regular, a propuesta del Ministro de Educación, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio correspondientes.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo contemplaba la posibilidad de integrar en el sistema educativo enseñanzas de régimen especial. De acuerdo con dicha posibilidad el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, integró en el sistema educativo a las enseñanzas deportivas como enseñanzas de régimen especial.

La vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), según la redacción asignada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) mantiene dicha integración de las enseñanzas deportivas en el sistema educativo, con la consideración de enseñanzas de régimen especial. En el artículo 6 bis de la LOE se prevé que,



en relación con las enseñanzas deportivas, el Gobierno debe fijar los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo básico, que requieren el 55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan Lengua Cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

La Ley regula las enseñanzas deportivas en los artículos 63, 64 y 65 y estructura las enseñanzas deportivas en dos grados, grado medio y grado superior, y dispone que dichas enseñanzas se deben ajustar a las exigencias del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

El acceso al grado medio exige el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en la opción de enseñanzas aplicadas o de enseñanzas académicas. Para acceder al grado superior es necesario contar con el título de Técnico Deportivo en la modalidad que se determine reglamentariamente y además poseer algunos de los siguientes títulos: Título de Bachiller o titulaciones equivalentes, Título de Técnico Superior, Título Universitario o Certificado acreditativo de haber superado todas las materias del Bachillerato. Para quienes carezcan de estas titulaciones cabe el acceso a los distintos grados mediante la superación de una prueba específica que acredite, para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato. Para poder utilizar esta vía de acceso al grado medio se requiere tener diecisiete años y diecinueve para acceder al grado superior o bien dieciocho años si se acredita estar en posesión de un título de grado medio relacionado con las enseñanzas a las que se pretende acceder.

Para las modalidades y especialidades que se determinen se pueden establecer requisitos específicos, concretados en la superación de una prueba o en la acreditación de un mérito deportivo determinado, requisitos que se aplicarán tanto si se accede a estas enseñanzas con la titulación requerida como si se accede mediante prueba.

La superación de las enseñanzas correspondientes otorga el derecho a obtener el título de Técnico Deportivo y el de Técnico Deportivo Superior en la modalidad y especialidad de que se trate. El Título de Técnico Deportivo permite el acceso a todas las modalidades de Bachillerato. Este último título permite el acceso a los estudios universitarios de Grado, previa superación de un procedimiento de admisión.

Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será preciso estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de grado correspondiente o titulación equivalente. También será necesaria la formación pedagógica y didáctica requerida con carácter general. Para algunas materias cabe la incorporación de profesorado especialista, atendiendo a su cualificación, no necesariamente con titulación, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral.



La LOE prevé que el Gobierno establezca las titulaciones correspondientes a los estudios deportivos, los aspectos básicos del currículo y los requisitos mínimos de los centros.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Las enseñanzas deportivas de grado medio, con una duración mínima de 1.000 horas, quedaban organizadas en dos ciclos: ciclo inicial, con al menos 400 horas, y ciclo final. Las enseñanzas de grado superior se organizan en un solo ciclo de al menos 750 horas.

En el citado Real Decreto se ordenaban numerosos aspectos referidos a estas enseñanzas, entre los que cabe citar: la finalidad, objetivos y principios de las enseñanzas; su ordenación en ciclos, bloques y módulos; la evaluación; el currículo; los títulos y certificados; la oferta de enseñanzas; el acceso, la promoción y la admisión; las correspondencias, convalidaciones y exenciones; los centros y el profesorado; así como numerosos aspectos adicionales, en particular la formación en el periodo transitorio hasta la implantación de los nuevos currículos de las enseñanzas deportivas.

Con el presente proyecto que ahora se dictamina se aprueba, en desarrollo de la LOE y del Real Decreto 1363/2007, el título de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas y Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas y se fijan el currículo básico y los requisitos de acceso.

II. Contenido

El proyecto está integrado por veinticinco artículos, divididos en siete Capítulos, tres Disposiciones adicionales, una Disposición derogatoria única y cuatro Disposiciones finales, precedido de una parte expositiva y acompañado de doce anexos.

En el Capítulo I, el artículo 1 expone el objeto de la norma.

En el Capítulo II se incluyen los artículos 2 a 4 y trata de la Identificación de los títulos y la organización de las enseñanzas. El artículo 2 procede a identificar los títulos y en el artículo 3 se explicita la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de dichos títulos. En el artículo 4 se incluyen las especializaciones de los títulos.

Ya en el Capítulo III, se recogen en el mismo los artículos 5 a 12 y trata del perfil profesional y el entorno profesional, personal y laboral deportivo de los ciclos. El artículo 5 incluye el perfil profesional del ciclo de grado superior en piragüismo de aguas bravas. En el artículo 6 se aborda la competencia general del ciclo de grado superior citado. Las competencias profesionales, personales y sociales del ciclo se relacionan en el artículo 7 y en el artículo 8 el



entorno profesional, laboral y deportivo del ciclo de grado superior en piragüismo de aguas bravas. En el artículo 9 se trata el perfil profesional del ciclo de grado superior en piragüismo de aguas tranquilas. El artículo 10 presenta la competencia general del ciclo de grado superior del citado piragüismo en aguas tranquilas. Las competencias profesionales personales y sociales del ciclo mencionado anteriormente se encuentran en el artículo 11 y en el artículo 12 el entorno profesional, laboral y deportivo del ciclo de grado superior en piragüismo de aguas tranquilas.

El capítulo IV trata la estructura de las enseñanzas y comprende desde el artículo 13 al 17. En el artículo 13 se incluye la estructura de los dos ciclos que son objeto del proyecto. La ratio profesor/alumno en los dos ciclos está regulada en el artículo 14. En el artículo 15 se alude al módulo de formación práctica en ambos ciclos y se realiza una remisión al anexo. En el artículo 16 se trata la determinación del currículo por parte de las Administraciones educativas y en el artículo 17 se realiza una remisión al anexo correspondiente en relación con los espacios y equipamientos.

El capítulo V aborda el acceso a los ciclos e incluye el artículo 18 y 19. El artículo 18 presenta los requisitos generales de acceso a los ciclos superiores regulados en el proyecto. En el artículo 19 se incluyen los requisitos de acceso al ciclo para personas sin el título de Bachiller.

El capítulo VI trata materias referidas al profesorado e incluye los artículos 20 y 21. El artículo 20 regula los requisitos de titulación del profesorado en centros públicos de la Administración educativa y el artículo 21 los requisitos de titulación del profesorado en centros privados y de titularidad pública de Administraciones distintas a la educativa. En ambos casos se efectúa una remisión a los anexos reguladores.

En el capítulo VII se regula la vinculación de los títulos con otros estudios y se incluyen en el mismo los artículos 22 a 25. En el artículo 22 se encuentra una declaración genérica de acceso a otros estudios y se realiza la remisión al anexo. El artículo 23 aborda la convalidación de estas enseñanzas. En el artículo 24 se regula la exención del módulo de formación práctica, remitiéndose la regulación al anexo. En el artículo 25 se presenta la correspondencia formativa de los módulos de enseñanza deportiva con la experiencia docente y también se realiza la oportuna remisión al anexo regulador.

En la Disposición adicional primera se alude a la referencia del título en el marco europeo. La Disposición adicional segunda trata la oferta a distancia de los módulos de enseñanza deportiva del título y realiza la remisión al anexo. La Disposición adicional tercera realiza una declaración relacionada con los términos genéricos utilizados en la norma.

La Disposición derogatoria única incluye una declaración genérica derogatoria.



En la Disposición final primera se recoge el título competencial para dictar la norma. La implantación del título se establece en la Disposición final segunda. La Disposición final tercera regula la autorización para el desarrollo y la Disposición final cuarta la entrada en vigor de la norma.

El anexo I-A incluye la equivalencia en créditos ECTS de la duración total de las enseñanzas del ciclo superior en piragüismo de aguas bravas y el Anexo I-B la distribución horaria de las enseñanzas de piragüismo en aguas bravas. En los Anexos I-C y I-D se regulan los mismos aspectos de las enseñanzas del ciclo de grado superior de piragüismo en aguas tranquilas. El anexo II establece los objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo de grado superior de piragüismo en aguas bravas. En el anexo III se regulan los Objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo de grado superior en piragüismo de aguas tranquilas. En el anexo IV se regula la ratio profesor/alumno en ambos ciclos. El anexo V se regula el acceso a los módulos de formación práctica. En el anexo VI-A se incluyen los espacios y equipamientos mínimos del ciclo de piragüismo en aguas bravas y en el anexo VI-B los de los ciclos de piragüismo en aguas tranquilas. El anexo VII presenta los requisitos de titulación del Profesorado para impartir los módulos del bloque común de los ciclos, en centros públicos de la Administración educativa. El anexo VIII-A contiene los requisitos de titulación del Profesorado para impartir las enseñanzas de los módulos del bloque específico de ambos ciclos en centros públicos de la Administración educativa. El anexo VIII-B) se incluye la condición de Profesor especialista en centros públicos de la Administración educativa y la acreditación de experiencia docente, o actividad en el ámbito deportivo y laboral. En el anexo IX se incorporan los requisitos de titulación del Profesorado en centros privados y de titularidad pública de administraciones distintas a la educativa. El anexo X incluye la exención total y parcial del módulo de formación práctica por la experiencia en el ámbito laboral o deportivo. En el anexo XI se regula la correspondencia formativa de los módulos de enseñanza deportiva con la experiencia docente. En el anexo XII se regula la formación a distancia.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales sobre el contenido

1. A la parte expositiva del proyecto. Párrafo cuarto.

La redacción literal del párrafo cuarto de la parte expositiva del proyecto es la siguiente:

“Este marco normativo hace necesario que ahora el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establezca cada uno de los títulos que formarán el Catálogo de las enseñanzas deportivas del sistema educativo, sus enseñanzas mínimas y aquellos



otros aspectos de la ordenación académica que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas en esta materia, constituyan los aspectos básicos del currículo que aseguren una formación común y garanticen la validez de los títulos, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.”

La referencia del artículo 6.2 de la LOE existente en este párrafo no es adecuada, ya que el mismo ha sido modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre. Se debería modificar dicha referencia haciendo constar en su lugar el “artículo 6 bis, apartado 1 e) de la LOE, según la modificación introducida por la mencionada Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

2. Al artículo 1

El artículo 1 establece lo siguiente:

“El objeto del presente real decreto es el establecimiento de los títulos de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas, y de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de sus correspondientes enseñanzas mínimas.”

Tras la aprobación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa, que modifica la LOE, la expresión “enseñanzas mínimas” ha quedado sustituida por la expresión “currículo básico”.

Se sugiere la utilización en este artículo 1 de la expresión indicada.

3. Al artículo 15

En este artículo 15 se establece lo que se indica seguidamente:

“Se podrá acceder a las enseñanzas de los ciclos de grado superior en piragüismo de aguas bravas, y grado superior en piragüismo de aguas tranquilas sin el título de Bachiller, siempre que el aspirante posea el título de Técnico Deportivo correspondiente, y además cumpla las condiciones de edad y supere la prueba correspondiente conforme al artículo 31.1.b) del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.”

Se debería sustituir la expresión “[...] sin el título de Bachiller [...]” por la expresión “[...] sin los títulos que se hacen constar en el artículo 14 de este real decreto [...]”, ya que son diversas las titulaciones que permiten el acceso a las enseñanzas de los ciclos de grado superior.



4. A la Disposición final primera

La redacción de esta Disposición es la que indica seguidamente:

“El presente real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta, al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1. 30ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”

Se deberían evitar repeticiones innecesarias en esta Disposición. Se siguiere estudiar el siguiente texto alternativo:

“El presente real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª de la Constitución para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”

5. Al Anexo II. Módulo común de enseñanza deportiva: Organización y gestión aplicada al alto rendimiento. Código: MED-C304. Contenidos Básicos. Apartado 5.

La ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad queda derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Por ello se propone modificar este apartado en el siguiente sentido:

“Acompaña a los deportistas en las competiciones de alto rendimiento, identificando el marco legislativo y organizativo en el que se encuadran este tipo de competiciones, y analizando las normativas que le pueden ser de aplicación a deportistas profesionales y, a deportistas de alto nivel (DAN) y deportistas de alto rendimiento (DAR).

– Deporte Internacional.

– Normativa de referencia: Carta Olímpica. Carta Europea del Deporte para todos: personas con discapacidad. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el



que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades Ley de Igualdad Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, ~~no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.~~ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: resolución de la Asamblea General de la ONU del 13/12/06 (art. 30.5).

– Organismos Internacionales. Estructura y funciones: Comité Paralímpico Internacional, C.O.I., T.A.S., A.M.A.

– Régimen Disciplinario

– Deporte Profesional. Concepto.

– Regulación Laboral Especial. R.D. 1006/85

– Ligas profesionales españolas. Características.

– Deporte de alto nivel y de alto rendimiento.

– Normativa de aplicación D.A.N.- D.A.R.

– Plan A.D.O. Características.

– Plan ADOP. Características.

– Programas de apoyo a las deportistas DAN y DAR en modalidades deportivas donde se encuentran poco representadas”.

6. Al anexo VII. Requisitos de titulación del profesorado de los módulos del bloque común de ciclo de grado superior, en centros públicos de la Administración educativa. MEC-C302.

Los profesores de la especialidad Orientación Educativa (con la titulación de Licenciado o Graduado en Psicología) de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Catedráticos de Enseñanza Secundaria, poseen la preparación necesaria para impartir este módulo de enseñanza deportiva.

Esta misma atribución se hace a la titulación de Licenciado o Graduado en Psicología en los módulos comunes de enseñanza deportiva para el profesorado en centros privados y de titularidad pública de administraciones distintas de la educativa.



Por ello se propone añadir la especialidad Orientación Educativa de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Catedráticos de Enseñanza Secundaria en el módulo de enseñanza deportiva del ciclo de grado superior MEC-C302, *Factores psicosociales del alto rendimiento*.

7. Al anexo VIII-B

En este anexo se regula la condición de Profesor especialista en centros públicos de la Administración educativa y la acreditación de su experiencia docente, o actividad en el ámbito deportivo y laboral.

Se observa que han quedado excluidos de este Anexo los módulos de formación práctica (MED-PIAB307 y MED-PIAT314). No obstante, según consta en el anexo VIII-A, los profesores especialistas podrán impartir los módulos de Formación práctica, por lo que parece que no deberían quedar excluidos del Anexo VIII-B.

Se recomienda revisar este extremo por si se hubiera padecido un error al respecto.

III.B) Errores y Mejoras expresivas

8. Al artículo 20, apartado 3

La alusión al título de “Técnico Deportivo Superior en esgrima”, existente en el apartado 3 del artículo 20 resulta impropia.

Se debe sustituir dicho texto por la mención de los títulos de “Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas y Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas”.

9. Al artículo 23, apartado 1

En este apartado se incluye una amplia relación de titulaciones únicamente separadas por “;”, lo que dificulta su debida apreciación.

Se sugiere que, al igual que se ha realizado en los artículos correspondientes de otros proyectos, se asigne una letra para cada uno de los títulos enumerados, con el fin de facilitar la adecuada distinción de los mismos.

10. A la Disposición adicional segunda

El título de esta Disposición adicional segunda es el siguiente:



“Oferta a distancia de los módulos de enseñanza deportiva del presente título”

Se debería adaptar el título de esta Disposición, teniendo presente que son dos los títulos regulados en el proyecto.

11. Al anexo III. Módulo profesional: Formación práctica ciclo superior en piragüismo de aguas. Código MECD: PIAT 314, pág. 105

Se debe completar la denominación del Módulo profesional: Formación práctica ciclo superior en piragüismo de aguas tranquilas.

12. Al anexo IX, pág. 121

En este anexo consta el encabezamiento siguiente:

“Los requisitos de titulación del profesorado de los módulos de enseñanza deportiva de los ciclos inicial y final de grado medio, en centros privados y de titularidad pública de Administraciones distintas a la educativa.”

Como se puede observar existe un error en el título asignado a este anexo, ya que en el proyecto se regulan dos ciclos diferenciados de grado superior.

13. Al anexo IX, pág. 122

Entre los requisitos de titulación del profesorado para impartir el módulo MED-PIAB307 Formación práctica se encuentra el título de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas.

Al respecto se debe indicar que el módulo MED-PIAB307 corresponde al título de Técnico Deportivo en Aguas Bravas, por lo que parece existir un error en la asignación del título existente en este Anexo.

Se recomienda revisar este extremo.

14. Al anexo X, pág. 122

El encabezamiento de este anexo es el siguiente:

“Exención total o parcial del módulo de formación práctica del ciclo de grado superior”



Se debería adaptar el título de este anexo teniendo en consideración que en el proyecto se regulan dos ciclos de grado superior.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 16 de junio de 2015

EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº

EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. DIRECTORA DEL GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.